



Resolución No. CSJBOR24-442
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00236

Solicitantes: Miller José Salinas Gamarra

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400301020150097000

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de abril de 2024, el abogado Miller José Salinas Gamarra, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301020150097000, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un recurso de reposición.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-286 del 12 de abril de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funciones secretariales del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001400301020150097000, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras, jueza y profesional universitario con funciones secretariales del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

La doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones secretariales, manifestó que el 10 de marzo el solicitante interpuso recurso de reposición, que se corrió traslado y se ingresó al despacho dentro del término.

Que los memoriales e impulsos procesales allegados por las partes han ingresado al despacho de manera inmediata para el pronunciamiento del juez, tal como se puede evidenciar en el expediente digital.

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, manifestó que: (i) el 10 de marzo de 2023 ingresó al despacho el recurso de reposición, (ii) luego, ordenó correr traslado a la parte demandante; (iii) el 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó nuevamente al despacho; (iv) el 11 de abril de 2024 se profirió providencia mediante la cual se resolvió el recurso.

Que la tardanza obedece a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, las cual no son atribuibles a los servidores judiciales que allí trabajan, tales como la congestión. Por lo que, solicita que sea eximida de los correctivos.

Con relación al exceso de carga laboral, argumentó que es de conocimiento de este Consejo Seccional la situación de congestión.

Así las cosas, solicita que se archive el presente trámite administrativo, pues no puede entenderse que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Miller José Salinas Gamarra, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las

funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El abogado Miller José Salinas Gamarra, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301020150097000, que cursa en el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un recurso de reposición.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

profesional universitario con funciones secretariales, manifestó que los memoriales e impulsos presentados por el quejoso fueron ingresados inmediatamente al despacho, para el pronunciamiento del juez de conocimiento, lo que se puede evidenciar en el expediente digital.

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, manifestó que mediante providencia del 11 de abril de 2024 se resolvió el recurso y, que la tardanza obedece a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, las cuales no son atribuibles a los servidores judiciales que allí trabajan, tales como la congestión. Por lo que, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y lo registrado en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición interpuesto por la parte demandada	10/03/2023
2	Ingreso para correr traslado del recurso	10/03/2023
3	Recurso de reposición interpuesto por la parte demandante	14/03/2023
4	Ingreso para correr traslado del recurso	14/03/2023
5	Traslado de los recursos / fijación en lista	15/03/2023
6	Vencimiento del término del traslado	21/03/2023
7	Ingreso al despacho	22/03/2023
8	Memorial de impulso procesal	12/03/2024
9	Ingreso al despacho	12/03/2024
10	Auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición	11/04/2024
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	12/04/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición.

Observa esta Corporación, que el 11 de abril de 2024 se profirió auto mediante el cual

se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el quejoso; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 12 de abril de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados por estarse ante hechos pasados.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, se observa que entre el ingreso al despacho el 22 de marzo de 2023 y el auto proferido el 11 de abril de 2024, transcurrió un año y nueve días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Sin embargo, comoquiera que la funcionaria judicial argumentó que la tardanza obedeció a deficiencias operativas del despacho derivadas de la situación de congestión, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	5830	945	133	404	6238
1° trimestre de 2024	6238	275	59	14	6440

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = $(5830+945) - 133$

Carga efectiva para el año 2023 = 6642

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Sentencias para el año 2023 = 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2024 = (6238+275) – 59

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2024 = 6454

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2024 = 1652 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 402,5% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Que para el primer trimestre del año 2024 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 390,6% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	2910	2	12,94
1° trimestre – 2024	473	0	8,79

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los

esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

No obstante lo anterior, se tiene, al realizar un estudio de las actuaciones adelantadas por la célula judicial, que la funcionaria judicial resolvió recursos de reposición que fueron fijados en lista con posterioridad al 15 de marzo de 2023 (fecha en la que se efectuó la fijación del traslado); se ponen como ejemplos los procesos identificados con los radicados 13001-4003-006-2017-00588-00, 13001-4003-009-2019-00035-00 y 13001-4003-013-2022-00303-00, sobre los cuales se pasará a identificar las siguientes actuaciones:

En el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001-4003-006-2017-00588-00, se tiene que se fijó en lista el 19 de abril de 2023:

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARIBBEAN VIC S.A.S
DEMANDADO	SALUD MOVIL DE LA COSTAS S.A.S.
RADICADO	13001-4003-006-2017-00588-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se hace traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO
FECHA DE PRESENTACIÓN	12 DE ABRIL DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	30 DE MARZO DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	31 DE MARZO DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 19 DE ABRIL DEL 2023, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 19 DE ABRIL DEL 2023, HORA 5:00 PM

Respecto de la cual se profirió auto el 11 de abril de 2023, en el que se resolvió no reponer:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C., _____.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	13001-40-03-006-2017-00588-00
Demandante	CARIBBEAN VIC SAS
Demandado	SALUD MOVIL DE LA COSTA SAS
Asunto	TERMINACIÓN DEL PROCESO

Al Despacho proceso de la referencia, por recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 29 de marzo de 2023, que decretó la terminación del proceso. Solicitud que fundamenta en los siguientes:

ARGUMENTOS

Fundamenta su recurso en que esta agenda judicial no se pronunció respecto a la entrega de títulos judiciales por un valor de DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$19.082.493.24), que fueron acordados en transacción allegada el 13 de febrero de esta anualidad.

TRASLADO DEL RECURSO

El recurso de reposición interpuesto dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001-4003-009-2019-00035-00, fue fijado en lista el 11 de julio de 2023:

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUMBERTO BEJARANO AMELL
DEMANDADO	DEYSI PORTACIO RAMOS
RADICADO	13001-4003-009-2019-00035-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	DEYSI DEL CARMEN PORTACIO RAMOS
FECHA DE PRESENTACIÓN	04 DE JULIO DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	29 DE JUNIO DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	30 DE JUNIO DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 11 DE JULIO DEL 2023, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 11 DE JULIO DEL 2023, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 12 DE JULIO DEL 2023, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 14 DE JULIO DEL 2023, HORA 5:00 PM

Respecto de la cual se profirió auto el 5 de septiembre de 2023, en el que se resolvió decretar la ilegalidad del auto recurrido:

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación dentro de este proceso se surtió el pasado 14 de julio de 2020, de donde se tiene entonces que la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho data de más de dos años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito de oficio sin requerimiento previo.

De conformidad con lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto fechado 2 de mayo de 2022 por la que se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito

De igual manera, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001-4003-013-2022-00303-00, se tiene que se fijó en lista el recurso de reposición el 5 de octubre de 2023:

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URIEL VILLA RAMIREZ
DEMANDADO	WILSON ARRIETA MENDOZA
RADICADO	13001-4003-013-2022-00303-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	FABIAN DE JESUS ARIZA BELTRAN
FECHA DE PRESENTACIÓN	28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 05 DE OCTUBRE DEL 2023, HORA 8:00 A.M.
FECHA DE DESFIJACIÓN: 05 DE OCTUBRE DEL 2023, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 06 DE OCTUBRE DEL 2023, HORA 8:00 A.M.
EL TRASLADO VENCE: 10 DE OCTUBRE DEL 2023, HORA 5:00 PM

Respecto del cual se profirió auto el 13 de diciembre de 2023, en el que se resolvió reponer la providencia recurrida:

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 26 de octubre de 2023, por lo que se deja sin efectos la providencia, por las razones conocidas.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual se aprueba la suma de **\$8.915.436,17** por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde el vencimiento hasta el 5 de julio de 2023.

- La Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **NO** está entregando o enviando pantallazo o consolidados, de descuentos, por lo que, le informamos que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.
- El **agendamiento** y **solicitud** de **entrega**



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Lo anterior, permite colegir que la funcionaria judicial, además de haber presentado una tardanza de un año y nueve días hábiles en resolver el recurso de reposición ingresado

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

al despacho el 22 de marzo de 2023, también incurre en una presunta infracción respecto al orden para tomar decisiones, esto, en aplicación analógica a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Frente a lo evidenciado, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia T-708 de 2006, en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo anterior, aunado a lo establecido en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no se encontraron situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría, se encuentra que el 21 de marzo de 2023 venció el término del traslado del recurso y que al día hábil siguiente el proceso fue ingresado al despacho, por lo que la actuación secretarial se surtió dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, que dispone:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Así las cosas, al no evidenciarse una situación de mora judicial actual y al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, en su calidad de jueza, para que, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e intendencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Miller José Salinas Gamarra, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301020150097000, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e intendencia de los que goza en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funcione secretariales, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH